



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00680-2015-PHD/TC
PIURA
SEVERO RISCO BRICEÑO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Severo Risco Briceño contra la resolución de fojas 93, de fecha 10 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 04029-2013-PHD/TC, publicada el 11 de agosto de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, tras considerar que, en el caso del ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa, la entidad encargada de resguardar datos personales no tiene la obligación de crear o generar datos o información con la que no cuente (fundamento 7).
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 04029-2013-PHD/TC, toda vez que en autos no se ha demostrado que la emplazada cuente con la información que le ha sido solicitada, puesto que del CD obrante a fojas 41 de autos, que contiene el Expediente Administrativo 00200443105, se advierte que en el año 2011 la emplazada le comunicó al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00680-2015-PHD/TC
PIURA
SEVERO RISCO BRICEÑO

demandante que no cuenta con períodos de aportaciones (Resolución 9431-2011-ONP/DPR/DL 19990).

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
~~ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL